



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**I. VISTO:** el Informe N° 000004-2024-SDDAREPCICI/MC del 18 de enero de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor JOSÉ WALTER JAIME BUSTAMANTE CANO;

## **II. CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 149, segundo piso, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Que, el 31 de enero de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, la Sub Dirección de la DDC Arequipa) realizó una inspección en la dirección ubicada en el Portal de San Agustín N° 149, distrito, provincia y departamento de Arequipa, oportunidad en la que se verificó la existencia de vigas y columnas metálicas que sostienen cubierta de policarbonato y OBS.
3. Que, mediante escrito del 9 de febrero de 2023 y 21 de noviembre de 2023, el señor José Walter Bustamante Cano (en adelante, el señor Bustamante) informó que, con fecha 17 de enero de 2023 había solicitado la regularización de la construcción que efectuó en su inmueble en el marco del Decreto Legislativo 1255. Asimismo, las intervenciones se habrían efectuado en el año 2016.
4. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000036-2023-SDDAREPCICI/MC del 29 de noviembre de 2023, notificada el 30 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de la DDC Arequipa inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el señor José Walter Bustamante Cano (en adelante, el señor Bustamante), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, instaló estructuras metálicas



(columnas y viguetas cuadradas pintadas de color negro) que se encuentran soldadas a las estructuras previamente existentes, dichas estructuras sirven de soporte para una cobertura de policarbonato color blanco y planchas de OSB, lo cual abarcaría un área aproximada de 45.00 m<sup>2</sup>, asimismo, habría instalado tabiquerías de Drywall en los linderos laterales y en la parte posterior del sector intervenido, y una chimenea metálica en la parte posterior de las estructuras instaladas, que por sus características formales, materiales y acabados utilizados, conforman un volumen cuya altura no corresponde ni guarda relación con la altura monumental promedio de su entorno inmediato, generando afectación al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y por ende a la Zona Monumental de Arequipa.

5. Que, el 19 de diciembre de 2023, el señor Bustamante formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00001-2024-SDDAREPCICI/MC del 4 de enero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) el bien es aledaño al Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, específicamente al Portal de San Agustín, e integra el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas, que es el espacio público principal de la Zona Monumental de Arequipa, por lo que su valor es Excepcional; (ii) el grado de afectación ocasionado es GRAVE; y, (v) la afectación es de carácter reversible.
7. Que, el 18 de enero de 2024, la Sub Dirección de la DDC Arequipa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00004-2024-SDDAREPCICI/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer al señor Bustamante una sanción administrativa de demolición de todas las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, al haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en su contra. El IFI fue notificado al señor Bustamante el 13 de marzo de 2024.
8. El 11 de marzo de 2024, el señor Bustamante presentó sus descargos.

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**  
**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**



integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

11. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 149 – segundo piso, distrito, provincia y departamento de Arequipa, colinda con el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, e integra el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos declarados mediante la Resolución Suprema No. 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Por tanto, ha quedado acreditado la condición cultural del bien.
12. Que, de acuerdo a la información recabada durante la inspección y la actividad de instrucción, ha quedado acreditado que, pese a no contar con la autorización del Ministerio de Cultura, entre enero y junio de 2023, el señor Bustamante ha ejecutado intervenciones en el inmueble en cuestión consistentes en la instalación de estructuras metálicas (columnas y viguetas cuadradas pintadas de color negro) que se encuentran soldadas a las estructuras previamente existentes, dichas estructuras sirven de soporte para una cobertura de policarbonato color blanco y planchas de OSB, lo cual abarcaría un área aproximada de 45.00 m<sup>2</sup>. Asimismo, instaló tabiquerías de Drywall en los linderos laterales y en la parte posterior del sector intervenido y colocó mobiliario como barra, mesas y sillas en la plataforma superior, una chimenea metálica en el horno previamente existente y una chimenea metálica en la parte posterior de las estructuras instaladas.

---

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



13. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el inmueble ha sufrido una **ALTERACIÓN** la cual, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial, las intervenciones inconsultas ejecutadas, por sus características formales, materiales y acabados utilizados, conforman un volumen cuya altura no corresponde ni guarda relación con la altura monumental promedio de su entorno inmediato, generando afectación al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y a este sector de la Zona Monumental de Arequipa. En ese sentido, se ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley 28296.
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
16. Que, obra en el expediente el contrato de arrendamiento a nombre del señor Bustamante, así como los escritos presentados por este en los que informa haber realizado las intervenciones, sobre la base de intervenciones más antiguas. Asimismo, las fotografías e información recabada durante la instrucción las cuales acreditan que las intervenciones se efectuaron cuando el señor Bustamante tenía la condición de arrendatario, condición que mantiene hasta la fecha. En ese sentido, ha quedado acreditado que es el señor Bustamante el autor de los hechos que constituyen la conducta infractora.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



17. Que, respecto a la culpabilidad del administrado, los medios probatorios que obran en el expediente demuestran que la instalación tanto de las estructuras metálica, mobiliario (sillas, mesas, sombrillas, cobertura tipo Grass en el piso), así como la cobertura de policarbonato tuvieron como finalidad que la terraza del inmueble funcione como un área adicional del establecimiento comercial que administra. Asimismo, el administrado ha reconocido que dichas intervenciones no contaban con autorización y es por ese motivo que en enero de 2023 pretendió aplicar a un procedimiento de regularización.
18. Que, de acuerdo a ello, ha quedado demostrado que el administrado no solo conocía de su omisión de contar con autorización previa para las intervenciones realizadas, sino que pese a tener la posibilidad de evitar su conducta o actuar de otro modo no lo hizo, sobre todo si las intervenciones realizadas tuvieron como finalidad ampliar el espacio para el funcionamiento de su local comercial, situación que requiere de la voluntad consciente y que no se agota en una sola acción o por accidente, sino que requiere de una decisión consiente que se materializa en varios días. Por lo tanto, el señor Bustamante resulta responsable de la imputación efectuada en su contra.
19. Que, para eximirse de la responsabilidad verificada, el administrado alegó lo siguiente en su defensa:
  - (i) El expediente 6301 generado por su solicitud para acogerse a los alcances del Decreto Legislativo 1255, sí se encuentra vinculado al presente PAS pues están relacionados a las intervenciones al predio, conforme se señaló en los numerales 2.3 a 2.8 de sus descargos a la imputación de cargos; asimismo, la DDC Arequipa utilizó una inspección requerida y permitida por él para iniciar el PAS;
  - (ii) se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 28296, modificado por la Ley 31770, procede la regularización de intervenciones no autorizadas; siendo que su pedido calza con el supuesto porque las intervenciones fueron anteriores y tuvieron observaciones que podrían ser subsanadas;
  - (iii) mediante el Informe Técnico N° 000074-2023-DDC ARE-MTP/MC del 27 de marzo de 2023 se formularon observaciones a su solicitud y se consideró que infringía causales de inaplicabilidad del DL 1255; sin embargo, este Decreto no contiene un artículo 5 que contenga las causales de inaplicabilidad. Asimismo, su solicitud de regularización debió atenderse conforme a la Ley 31770; sin embargo, la DDC Arequipa no lo hizo;
  - (iv) el Informe Técnico N° 000074-2023 fue emitido el 27 de marzo de 2023, durante la vigencia del Decreto Legislativo 1255, mientras que el Informe 00174-2023-DDC-ARE-MTP/MC fue emitido el 11 de agosto de 2023; ello, durante la vigencia de la Ley 31770, por lo que se concluye que solo la observación sobre la altura de las intervenciones persistía y que los demás puntos fueron subsanados.
  - (v) Se ha aplicado de manera incorrecta la Norma Técnica A-140 puesto que no correspondía la aplicación del artículo 7, relacionado a criterios de intervención en monumentos e inmuebles de valor monumental porque el inmueble no fue declarado de manera individual como monumento, lo que correspondía era la aplicación del artículo 8, relacionado a los criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de ambiente urbano monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro



- Histórico. Este error se replicó en el Técnico Pericial N° 00001-2024-SDDAREPCICI/MC del 4 de enero de 2024 al momento de evaluar el grado de afectación y la infracción.
- (vi) Respecto a la altura permitida, la Ordenanza Municipal 115 indica que *"la altura de edificación máximo 3 pisos o nueve metros de perfil urbano. Hacia el interior del lote se guardará el ángulo visual a partir de 1.60 mt. En la vereda opuesta, hasta un máximo de 5 pisos"*. En atención a ello, guardando el ángulo indicado -que debe ser desde la Plaza y no otro-, se podrían construir 5 pisos, lo cual se ha tenido en cuenta conforme al perfil de la cuadra que se presentó como medio probatorio; sin embargo, la DDC Arequipa interpreta de manera subjetiva, contraria al principio de predictibilidad, pretendiendo limitar a 9 metros o 3 pisos y el ángulo lo tiene en cuenta desde puntos distintos al que corresponde.
  - (vii) Sobre las intervenciones similares existentes en el entorno del inmueble, se debe indicar los expedientes de sanción que recaen en esos casos o, de ser el caso, las autorizaciones que se habrían brindado, a fin de que ello sea corroborado mediante acceso a la información pública.
  - (viii) Sobre los criterios de graduación de sanción: (i) beneficio ilícito, el techo se encontraba hace varios años, inicialmente tuvo como finalidad la conservación del predio; (ii) sobre la probabilidad de detección, jamás se tuvo la intención de ocultar las intervenciones; (iii) gravedad del daño, si bien las Zonas Monumentales tiene valor relevante, las intervenciones realizadas no fueron graves puesto que no se demolió ni se generó afectación irreversible porque la construcción no es de concreto (iv) circunstancias de la comisión de la infracción, no se ha engañado a la administración, siempre se indicó que las intervenciones tenían varios años; (v) sobre la intencionalidad, no ha actuado de forma negligente, puesto que cuando se pusieron las estructuras fue para proteger el patrimonio de las precipitaciones.
20. Respecto a los argumentos expuesto en los numerales (i) y (ii), corresponde informar que, el procedimiento iniciado por el administrado para acogerse a los alcances del Decreto Legislativo N° 1255 sí se encuentra vinculado al procedimiento administrativo sancionador, pero únicamente en el hecho de que ambos están relacionados, de manera general, a las diversas intervenciones que se realizaron sobre el inmueble en cuestión y las consecuencias derivadas de ello.
21. Sin embargo, ambos procedimientos tienen también una distinción de fondo importante y es que, tal como se analizó en el IFI, el procedimiento de regularización en el marco del del Decreto Legislativo 1255, procede para intervenciones anteriores al año 2016, y es esta situación la que correspondía acreditar al administrado en dicho procedimiento; mientras que el presente PAS tiene como objeto determinar la responsabilidad del administrado por las intervenciones al inmueble que se realizaron en el año 2023. En ese sentido, es de advertir que nos encontramos frente a 2 procedimientos por naturaleza distintos, siendo que en el primero se analiza un supuesto de habilitación, mientras que en el segundo se determina responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción.
22. Respecto a la temporalidad de la infracción, resulta importante traer a colación las expresiones vertidas por el propio administrado durante el procedimiento consistente en que *"el techo de estructura metálica fue*

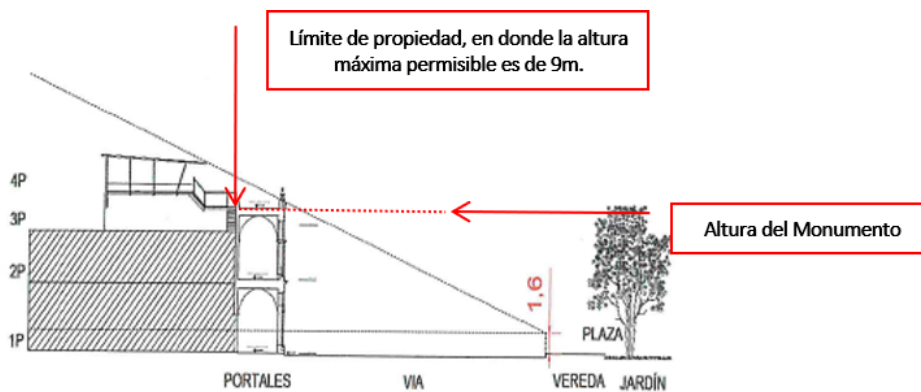


separado en diciembre de 2022"; toda vez que nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

- (i) Para que las intervenciones sean evaluadas en el procedimiento de regularización de autorización, debieron ejecutarse con anterioridad al 2016 y debían cumplir con los parámetros técnicos vigentes al momento de ejecutarse; asimismo, estas mismas intervenciones debieron mantenerse a la fecha de la solicitud de regularización, caso contrario se admitiría la regularización de una continuidad de intervenciones o nuevas intervenciones ejecutadas con posterioridad a dicho plazo; no obstante, esta situación debía ser analizada -y cuestionada por el administrado de no encontrarse de acuerdo- en dicho procedimiento mas no en este, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en el presente PAS;
  - (ii) el retiro o desmontaje de las intervenciones entre agosto y diciembre de 2022, podría calificar una adecuación parcial de la conducta pues, en la medida que las mismas no estaban autorizadas ni se había obtenido una autorización vía regularización, el administrado estaba prohibido de ejecutar obras en el inmueble; hacerlo, como sucedió en el presente caso, debe ser valorado como nuevas afectaciones. A ello se debe sumar que, de acuerdo a las fotografías recabadas por la DDC Arequipa (imagen 11 y 12 del Informe Técnico Pericial) las instalaciones que fueron retiradas en diciembre de 2022, poseen características distintas a las que son materia de análisis en el presente PAS y que fueron ejecutadas en 2023, tal como la altura de la cubierta.
  - (iii) el supuesto "reemplazo", como indicó el administrado, no se trata de tal cosa ni la permanencia de una intervención anterior, sino de una nueva afectación al inmueble la misma que tampoco contaban con autorización; por el contrario, tal como se desprende de antecedentes, el administrado pretendió pasar dichas intervenciones nuevas como parte de su solicitud de regularización formulada en enero de 2023;
  - (iv) la colocación de la estructura metálica y demás intervenciones en 2023, no puede ser considerada una forma de "continuidad o permanencia de una instalación previa" sino más bien como una nueva intervención no autorizada sobre el bien inmueble;
  - (v) Tal como constan de las fotografías recabadas durante la inspección y actividad de instrucción, en 2023 se efectuaron "nuevas" intervenciones en el inmueble que nunca contaron con autorización.
23. Cabe añadir en este extremo que no ha existido una variación del procedimiento (de uno de regularización a uno de sanción como indica el administrado), sino que la autoridad tiene la obligación de adoptar las acciones que correspondan cuando se detecta una presunta infracción; en ese sentido, el hecho de que, a partir del procedimiento de regularización se haya iniciado un PAS no significa que se haya modificado el procedimiento, sino que, en ejercicio de sus funciones la DDC Arequipa al identificar una presunta infracción inició válidamente otro procedimiento (un PAS), pues no hacerlo, pese a tener conocimiento de los hechos, habría constituido una omisión de funciones.
24. Sobre los argumentos de los numerales (iii) y (iv) de los descargos, es importante precisar que el Informe Técnico N° 000074-2023 y el Informe 00174-2023-DDC-ARE-MTP/MC, fueron emitidos en el marco del procedimiento

administrativo de regularización formulado por el administrado en aplicación del del Decreto Legislativo N° 1255; en ese sentido, respecto a los cuestionamientos realizados contra dicho documento, así como los argumentos que llevaron a denegar la solicitud del administrado (sobre la altura, las aplicación de la norma A.140), no corresponde emitir pronunciamiento alguno en el presente PAS. Dicho de otro modo, no corresponde en un procedimiento sancionador, analizar los argumentos de procedencia o improcedencia de la autorización vía regularización, ni revisar las decisiones de la autoridad administrativa competente.

25. Respecto al argumento del numeral (v), en el extremo relacionado a la graduación de la afectación del Informe Técnico Pericial 001-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC se hizo una referencia normativa general de los criterios que deberían tenerse en cuenta para la remodelación de bienes que forman parte del patrimonio cultural y en ese contexto se trajo a colación el artículo 7 de la Norma Técnica A-140, solo en la medida de que el inmueble afectado "colinda" con un monumento; no obstante ello, también se consideró el artículo 8, aplicable a inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Zona Monumental, como el presente caso; en ese sentido, lo señalado no ha implicado ninguna afectación al procedimiento o los derechos del administrado y mucho menos se ha configurado una causal eximente de responsabilidad por haber efectuado las intervenciones sin la autorización correspondiente.
26. Respecto al argumento (vi) de los descargos, sobre la altura permitida, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial en el sentido que, la Ordenanza Municipal 115 señala que el límite máximo de altura es de 3 pisos o 9 metros en el perfil urbano, siendo que los 5 metros de altura es en el interior; sin embargo, en el presente caso se debe entender que el perfil del inmueble es el que está al interior de los portales y es en ese límite donde se debe considerar los 3 pisos o 9 metros de altura, altura que de acuerdo al análisis del Informe Técnico se habría superado; asimismo, tal como alega el administrado el ángulo para determinar la altura fue tomada en cuenta desde el mismo punto de referencia tomado por él, conforme a lo siguiente:



27. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el análisis sobre las características físicas de las intervenciones es independiente de la responsabilidad del administrado por haberlas ejecutado sin contar con la autorización correspondiente; en ese sentido, los detalles de esta condición





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

corresponderán analizarse nuevamente en el marco de las medidas correctivas que se ordenarán en el presente caso.

28. Respecto a los argumentos del numeral (vii) de los descargos, es importante precisar que la existencia o no de casos similares a las del administrado no lo exime de responsabilidad; dicho de otro modo, el administrado no puede justificar su accionar ilegal sobre la base de que otras personas incurren en actos similares. Ahora, si bien en el IFI se cumplió con informar al administrado de la existencia de procedimientos similares a este, no corresponde en la presente resolución entrar al detalle de los mismos por no ser materia de análisis; sin perjuicio de ello, el administrado puede ejercer su derecho de acceder a esta información en virtud de su derecho de petición o de acceso a la información pública, el cual debe accionarse en un trámite distinto al presente.
29. Finalmente, respecto a los cuestionamientos a la graduación de la sanción, estos serán abordados en el siguiente extremo.
30. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al señor Bustamante por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

## GRADUACIÓN DE SANCIÓN

31. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones cuestionadas se ejecutaron entre enero y junio de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha<sup>5</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

*(...)*

32. Que, en aplicación de dicha norma, el Órgano Instructor recomendó que se imponga una sanción de demolición de las intervenciones realizadas; sin embargo, considerando el tipo de intervención realizado y los tipos de materiales utilizados (estructura metálica y otros mecanismos desmontables), la opción de "demolición" no resulta viable pues, tal como se señaló en el Informe Técnico Pericial, la acción que corresponde aplicar frente a intervenciones como las cuestionadas en el presente caso, es un "desmontaje y retiro" mas no una "demolición", la cual procede frente a construcciones que deben ser derribadas.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



33. Que, a mayor abundamiento, es importante mencionar que mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, siendo que la actual redacción del artículo 49 presenta las categorías de demolición y desmontaje como distintas y están previstas como medidas correctivas, mas no como sanciones. Considerando lo anterior, la única sanción posible en este escenario es una multa.
34. Que, en ese sentido, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	<b>Hasta 100 UIT</b>
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

35. Que, si bien mediante la Ley N° 31770 se modificó el artículo 49.1 de Ley N° 28296, es importante resaltar que la sanción aplicable frente a esta misma infracción no solo se mantiene, sino que es la única sanción posible:

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

36. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. No obstante, considerando que en la norma modificada la sanción sigue siendo la misma que resulta aplicable con la norma vigente a la fecha de los hechos, no existe escenario más favorable cuya aplicación se pueda evaluar. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer al administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que no existe una regulación más favorable al respecto.
37. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **EXCEPCIONAL**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social; asimismo, se estableció que el grado de afectación es **GRAVE**, por lo que el rango de multa



posible sería de un máximo de 300 UIT, de acuerdo a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.

38. Que, sin embargo, corresponde reevaluar los siguientes elemento de valoración del grado de afectación analizados en el Informe Técnico Pericial: (i) respecto a la magnitud de la afectación, si bien se consideró que la afectación era en un 37% del inmueble (45 de 120 m<sup>2</sup>), lo cierto es que el bien cultural protegido en este caso es el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y Zona Monumental de Arequipa, por lo que el inmueble en cuestión representa un porcentaje mínimo; (ii) sobre los elementos afectados, se señaló que las intervenciones afectaron al Monumento del Portal de San Agustín; sin embargo, no se precisa en qué consistió esa afectación directa pues lo que consta en el expediente que la intervenciones no autorizadas se ejecutaron en el inmueble en cuestión el cual "colinda" con dicho monumento, por lo mismo, esta Dirección considera que los elementos afectados son el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y Zona Monumental de Arequipa en la medida que las intervenciones afectaron el perfil urbano debido al volumen que sobrepasa la altura promedio del entorno; y, (iii) se precisó que las intervenciones son reversibles en su totalidad, lo que implica que el daño también lo es.
39. Que, en atención a lo descrito, esta Dirección considera que el nivel de afectación de las intervenciones es LEVE. En ese sentido, de acuerdo a la escala prevista para la graduación de sanciones, el monto máximo de multa posible es de 100 UIT.
40. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero para la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, las intervenciones han tenido como finalidad adaptar el inmueble y darle fines comerciales de restaurante y otros, y así obtener un beneficio económico por este acto. Sobre este punto, si bien al administrado indicó que se trataba de una intervención antigua, en el análisis de responsabilidad se determinó que las intervenciones analizadas en el presente PAS son las realizadas entre enero y junio de 2023.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** las intervenciones ejecutadas eran visibles desde la vía pública; asimismo, fue verificado por un auto reporte efectuado por el propio administrado. Sobre este punto, el administrado indicó que no se tuvo intención de ocultar las intervenciones, lo cual es cierto y se valora conforme a lo anterior.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido en el presente caso es el inmueble que colinda con



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, y es parte del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, cuyo valor es EXCEPCIONAL; asimismo, la ALTERACION ocasionada por la intervención es LEVE. En este punto se coincide con lo alegado por el administrado en el sentido de que la intervención no fue grave sino LEVE.

- **El perjuicio económico causado:** el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 149 – segundo piso, distrito, provincia y departamento de Arequipa, colinda con el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, y forma parte del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, en ese sentido, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es EXCEPCIONAL; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el señor Bustamante no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor. De este modo, se coincide con lo alegado por el administrado sobre este extremo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se puede afirmar que el señor Bustamante actuó con negligencia, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 28296, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, en el análisis de responsabilidad se señaló que por su propia afirmación (que no solicitó autorización y que por ello se sometió a un procedimiento de regularización), ha quedado demostrado que el administrado conocía de su obligación de la habilitación correspondiente del Ministerio de Cultura y pese a ello no lo gestionó.



41. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, si bien el administrado presentó argumentos orientados a indicar que las intervenciones eran antiguas y que había gestionado la regularización de la autorización, lo cierto es que formuló argumentos para eximirse de responsabilidad, por lo que no se configuró el supuesto de reconocimiento de responsabilidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

42. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación	0.5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>1.5% (100 UIT) = 1.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
<b>CÁLCULO</b> (descontar el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	administrativo sancionador.	
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.5 UIT</b>

## MEDIDAS CORRECTIVAS

43. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
44. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
45. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
46. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que si la alteración ocasionada en el inmueble en cuestión era posible su reversibilidad, de acuerdo a lo siguiente: *Teniendo en cuenta las características de Reversibilidad que presentan las intervenciones inconsultas ejecutadas en la parte superior del inmueble, y que afectan al Monumento de los Portales de la Plaza de Armas (específicamente al Portal de San Agustín), así como al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, se recomienda el retiro de lo ejecutado de manera inconsulta, en cumplimiento de las recomendaciones técnicas del departamento de arquitectura de la DDC Arequipa, correspondiendo desmontar las estructuras metálicas (columnas y viguetas cuadradas pintadas de color negro) que se encuentran soldadas a las estructuras previamente existentes, la cobertura de policarbonato*

<sup>6</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



*color blanco y planchas de OSB, tabiquerías de Drywall en los linderos laterales y en la parte posterior, mobiliario (barra, mesas y sillas en la plataforma superior), chimenea metálica en el horno previamente existente y chimenea metálica en la parte posterior de las estructuras instaladas.*

47. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38<sup>7</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>8</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10<sup>9</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida:
- (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, el cual debe considerar el retiro del material resultante del desmontaje; esto, con la finalidad de restituir el área alterada al estado anterior al de la afectación que ha sido materia de cuestionamiento en el presente caso, esto es, las intervenciones realizadas entre enero y junio de 2023. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.
  - (ii) Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N.º 011-2006-ED que apureba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

<sup>8</sup> **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

<sup>9</sup> Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al señor José Walter Jaime Bustamante Cano con una multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup>, Banco Interbank<sup>10</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al señor José Walter Jaime Bustamante Cano que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al señor José Walter Jaime Bustamante Cano bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida:

- (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, el cual debe considerar el retiro del material resultante del desmontaje; esto, con la finalidad de restituir el área alterada al estado anterior al de la afectación que ha sido materia de cuestionamiento en el presente caso, esto es, las intervenciones realizadas entre enero y junio de 2023. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.
- (ii) Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al señor José Walter Jaime Bustamante Cano.

**ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** del señor ORLANDO VILCHEZ DÁVALOS, una copia de la presente resolución, en atención a su condición de propietario del inmueble Portal San Agustín N° 149, 2do piso del distrito, provincia y

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

departamento de Arequipa; esto, en la medida que con la presente se ordenaron medidas correctivas cuyo cumplimiento impactará en las condiciones de su inmueble.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL